

INE/CG963/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR LA CDMX AL FRENTE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LOS CC. OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, OTRORA CANDIDATO A ALCALDE DE MILPA ALTA, Y MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO OTRORA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por Miguel Darío Albarrán Alemán, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por Miguel Darío Albarrán Alemán, en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como los CC. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, y la C. María Alejandra Barrales Magdaleno otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 4 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados:

“Hechos

- 1.- Es un hecho público y notorio que Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano son entidades de interés público con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*
- 2. EL 6 de octubre de 2017 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria formal inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017/2018.*
- 3. El 18 de diciembre de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por votación unánime de sus consejeros, el acuerdo INE/CG615/2017, por medio del cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.*
- 4. En el 26 de diciembre de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido en el punto anterior.*
- 5. El domingo 29 de abril de 2018, dieron inicio las campañas por las Alcaldías de México.*
- 6. Es el caso que el día veintidós de junio del presente año al pasar frente a diversos domicilios se observan anuncios espectaculares de desproporcionadas dimensiones que en demasía superan los 12 de metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207 numeral 1, inciso b), así como lo dispuesto por el numeral 2 y 8, favoreciendo de manera directa y de manera exponencial al candidato a la alcaldía por Milpa Alta Octavio Rivero rompiendo con el principio de imparcialidad, equidad y los demás preceptos aplicables, tal y como se muestra en las siguientes fotos.*

[imágenes]

Como puede observarse de las imágenes antes insertas, las lonas promocionan la imagen de la candidata a jefa de gobierna de esta Ciudad de México, superan los 12 metros cuadrados que dicta el reglamento de

Fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso b), así como lo dispuesto por el numeral 2 y 8 del referido precepto.

La colocación de las mantas que median más de 12 metros y carecían de los requisitos legales que establece la normatividad vigente y presumiblemente no fueron declaradas ya que no cuentan con el INE-ID; así como que no estaba elaborada con material reciclable al no contener logo que lo identifique de reciclable violentando los principios de equidad al evidenciar que hay una clara contravención a la normativa

Así mismo se confirma la acción reiterada y la estrategia mediática de relación directa de asociación psicológica de la imagen del candidato Octavio Rivero de la “coalición por la CDMX al frente” el cual previamente tuvo más mantas de las mismas dimensiones y con los logos de las instituciones políticas que son parte de la “coalición por la CDMX al frente” en los mismos espacios previamente

Por lo anterior, es evidente que los sujetos ahora denunciados incumplieron con sus obligaciones en el presente Proceso Electoral y con ellos vulnerando el principio de equidad en la contienda del presente Proceso Electoral, en efecto, pues con independencia de las responsabilidades que en materia de fiscalización procedan, es un hecho completamente evidente que los sujetos denunciados realizaron conductas contrarias a derecho y por ellos deber ser sancionados con la pena más alta que proceda en términos de la legislación aplicable en materia de fiscalización incluso con la cancelación del registro del instituto político y/o el candidato conforme correspondan.

(...)”

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización así como notificar el inicio y emplazamiento a los representantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los CC. José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, y María Alejandra Barrales Magdaleno otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (Foja 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 25 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 26 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39157/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 31 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39158/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 30 del expediente).

VII. Solicitud de certificación al Oficial Electoral y de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40132/2018, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la ciudad de México, realizará una inspección ocular en 4 direcciones de la Delegación Milpa Alta donde supuestamente se encontraban los anuncios espectaculares materia de la Litis, lo anterior a fin de determinar la existencia de los mismos (Foja 106 a 11 del expediente).

b) Mediante oficio SECG-IECM/5623/2018 de fecha 27 de julio de 2018, la citada Secretaría Ejecutiva proporcionó la información solicitada y adjuntó las constancias que integran el expediente IECM/SEOE/S-498/2018 (Fojas 208 a 222 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39827/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintitrés de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito (Fojas 32 a 37 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39829/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintitrés de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito (Fojas 44 a 49 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio No. MC-INE-650/2018, el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a al requerimiento de información señalado, que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“Por lo que hace a los hechos enunciados como 1, 2, 3, 4 y 5 se afirman al ser hechos públicos y notorios.

En cuanto a lo que se establece en el hecho marcado como 6 en donde se hace referencia a que al pasar frente a diversos domicilios se observan anuncios espectaculares de desproporcionadas dimensiones que violentan la normatividad aplicable a la propaganda, que favorecen de manera directa y de manera exponencial al Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, y que derivado de lo anterior se rompe con el principio de imparcialidad, equidad, y los demás principios aplicables, para lo cual ofrecen como prueba que sustente dichas manifestaciones las 3 primeras imágenes que muestran a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

México, mediante lonas y/o mantas en las que en ningún momento se muestra el nombre, imágenes o slogans que relacionen al Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, por tal motivo y derivado de lo anterior, solicitamos a esta Unidad deseche dichas pruebas que carecen de fundamento para argumentar que tengan que haber sido reportadas por el Candidato, el C. Jose Octavio Rivero Villaseñor y que puedan ser consideradas como propaganda en favor de su candidatura y que de su colocación se derive un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo antes mencionado, manifestamos que dichas aseveraciones son totalmente falsas e infundadas toda vez que los medios que ocupa como prueba de tales manifestaciones no muestran en ningún momento propaganda, imágenes, logotipos o cualquier otro símbolo que haga promoción de la Candidatura del C. Jose Octavio Rivero

Por otro lado, me permito manifestar que de las imágenes que refieren a los espectaculares con la imagen del Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. Jose Octavio Rivero Villaseñor, la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, y la Candidata a la Diputación Local del Distrito 7, la C. Gardelia Evillano Alvarez y la segunda imagen del Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el C. Jose Octavio Rivero Villaseñor y la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, fueron reportados en tiempo y forma conforme a la normatividad aplicable, mediante las pólizas de egresos número 97 y 461 en el Sistema Integral de Fiscalización. Los espectaculares antes mencionados cumplen los requisitos marcados por la legislación.

En ese sentido no le asiste la razón al quejoso en las manifestaciones vertidas a la autoridad ya que no existe correlación en de las imágenes exhibidas con el C. José Octavio Rivero y la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y aquellos gastos que fueron erogados por el candidato fueron reportados en el SIF, los cuales no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor que de forma dolosa trata de engañar a esa autoridad, por lo que nos encontramos ante una queja frívola y esa autoridad deberá de desecharla de plano.

Por lo que nos encontramos ante una queja que no cumple con todos los elementos por lo que esa autoridad deberá de desechar la misma por lo que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, ni tampoco se cumple con el elemento personal ya que insistimos no se cuenta con una sola prueba del dicho por parte del actor que vinculo su dicho con el C. José Octavio Rivero Villaseñor.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que los partidos denunciados y/o el C. José Octavio Rivero Villaseñor, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.

Lo anterior es así, toda vez que el actor no presenta medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

El reporte de los gastos que se derivan durante el desarrollo de las campañas son un elemento trascendental en la transparencia de los recursos recibidos, así como la utilización de los mismos, para Movimiento Ciudadano resulta de gran relevancia el cumplir ante la autoridad fiscalizadora de conformidad con la legislación, Reglamentos y Lineamientos que se han expedido en materia de Fiscalización en cuanto a los partidos políticos, así como los candidatos, por lo que los gastos que se generaron durante el desarrollo de la campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, se cumplió a cabalidad con la obligación de reportarlo ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo tanto, solicitamos que se deseche de plano dicho argumento toda vez que el quejoso utiliza de forma dolosa fotografías del Candadito que no constan el dicho que manifiesta, así como la temporalidad de las misma en el Proceso Electoral 2017-2018.

Aunado a lo anterior y derivado de las evidencias que anexa el quejoso se adjuntan las pólizas que reportan los gastos ante el Sistema Integral de Fiscalización las cuales demuestran que todos los actos declarados en esta queja fueron debidamente acreditados.

En consecuencia, de lo anterior, todos los gastos que se generaron para el Proceso Electoral denunciado se encuentra alojado en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

Sistema Integral de Fiscalización tal y como se puede comprobar con la póliza correspondiente, así como los comprobantes correspondientes, mismos que se acompañan a la presente para todos los efectos legales conducentes.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejo.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y/o el C. Octavio Rivero hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por el actor en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

Movimiento Ciudadano, ni de Jose Octavio Rivero Villaseñor, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios de legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absoluciónde la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolucióndebe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado

B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

(Fojas 112 a 135 del expediente)

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39828/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintitrés de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito (Fojas 38 a 43 del expediente) .

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid dio respuesta a al requerimiento de información señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS

PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia 16/2011 que tiene el título "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan casa asiento contable."

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Jose Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, Ciudad de México.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40317/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, notificado el veinticinco de julio del año en curso, se notificó Jose Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 82 a 87 del expediente)

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante Oficio No. MC/025/2018, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Foja 144 a 163 del expediente)

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por lo que hace a los hechos enunciados como 1, 2 3, 4 y 5 se afirma al ser hechos públicos y notorios.

En cuanto a lo que se establece en el hecho marcado como 6 en donde se hace referencia a que al pasar frente a diversos domicilios se observan anuncios espectaculares de desproporcionadas dimensiones que violentan la normativas aplicables a la propaganda, que favorecen de manera directa y de manera exponencial a mi Candidatura a la Alcaldía en Milpa Alta, del que suscribe C. Jose Octavio Rivero Villaseñor, y que derivado de lo anterior se rompe con el principio de imparcialidad, equidad, y los demás principios aplicables, para lo cual ofrecen como prueba que sustenten dichas manifestaciones las 3 primeras imágenes que muestran a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante lonas y mantas en las que en ningún momento se muestra el nombre, imágenes o slogans que relacionen a mi Candidatura a la Alcaldía en Milpa Alta, por tal motivo y derivado de lo anterior, solicito a esta Unidad deseche dichas pruebas que carecen de fundamento para argumentar que tengan que haber sido reportadas por mi Candidatura, del que suscribe C. Jose Octavio Rivero Villaseñor y que puedan ser consideradas como propaganda en favor de mi candidatura y que de su colocación se derive un rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo ya mencionando, manifestamos que dichas aseveraciones son totalmente falsas e infundadas toda vez que los medios que ocupa como prueba de tales manifestaciones no muestran en ningún momento propaganda, imágenes, logotipo o cualquier otro símbolo que haga promoción de mi Candidatura del que suscribe C. José Octavio Rivero Villaseñor.

Por otro lado, me permito manifestar que de las imágenes que refieren a los espectaculares con mi imagen de Candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, del que suscribe, José Octavio Rivero Villaseñor, la imagen de la candidata la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y la Candidata a la Diputación Local del Distrito 7, la C. Gardenia Evillano Álvarez y la segunda imagen del candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, el .C. José Octavio Rivero Villaseñor y la imagen de la Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, fueron reportado en tiempo y forma conforme a la normatividad aplicable, mediante las pólizas egresos numero 97 y 461 en el Sistema Integral de Fiscalización. Los espectaculares antes mencionados cumplen los requisitos marcado por la legislación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

En este sentido no le asiste la razón al quejoso en las manifestaciones vertidas a la autoridad ya que no existe correlación en de las imágenes exhibidas con mi persona- C. José Octavio Rivero Villaseñor y la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y aquellos gastos que se erogaron en mi candidatura y que fueron reportados en el SIF, los cuales no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.

De esta forma, no le asiste la razón al actor que de forma dolosa trata de engañar a esa autoridad, por lo que nos encontramos ante una queja frívola y es autoridad deberá de desecharla de plano.

Ya que, nos encontramos ante una queja que no cumple con todos los elementos por lo que esa autoridad deberá desechar la misma por lo que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente obscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, ni tampoco se cumple con el elemento personal ya que insistimos no se da cuenta con una sola prueba del dicho por parte del actor que vinculo su dicho con el que suscribe . José Octavio Rivero Villaseñor.

(...)

Cabe señalar que al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por un tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que el que suscribe. José Octavio Rivero Villaseñor, haya cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que es autoridad deberá resolver la misma como infundada.

Lo anterior es así, toda vez que el actor no presenta medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hecho claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

El reporte de los gatos que se derivan durante el desarrollo de las campañas es un elemento trascendental en la transparencia de los recursos recibidos, así como la utilización de los mismos, para el que suscribe C. Octavio Rivero Villaseñor me resulta de gran relevancia el cumplir ante la autoridad fiscalizadora de conformidad con la legislación, reglamento y Lineamientos que se han expedido en materia de Fiscalización, se cumplió a cabalidad con la obligación de reportarlo ante el Sistema Integral de Fiscalización.

De tal forma, solicitamos que se deseche de plano dicho argumento toda vez que el quejoso utiliza de forma dolosa fotografías del Candidato que no constan el dicho que manifiesta, así como la temporalidad de las mismas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Aunado a lo anterior y derivado de las evidencias que anexa al quejoso se adjuntas las pólizas que portan los gatos antes el Sistema Integral de Fiscalización las cuales demuestran que todos lo actos declarados en esta queja fueron debidamente acreditados.

En consecuencia, de lo anterior, todos los gastos que se generaron para el Proceso Electoral denunciado se encuentra alojado en el Sistema Integral de Fiscalización tal y como se puede comprobar con la póliza correspondiente,

así como los comprobantes correspondientes, mismos que se acompañan a la presente para todos los efectos legales conducentes.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se me imputan, en perjuicio del que suscribe y que acrediten las faltas de imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convenientes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la queja que da origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.”

(Fojas 144 a 166 del expediente)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40318/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el mismo día se notificó a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, otrora precandidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 88 a 93 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno dio respuesta a al requerimiento de información señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“Que por medio de este escrito y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio número INE/UTF/DRN/40318/2018, de fecha 23 de julio de 2018, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, procedo a dar respuesta al emplazamiento referido:

HECHOS:

Señala el denunciante en el apartado de hechos de su escrito inicial lo que sigue:

“6. Es el caso que el día veintidós de junio del presente año al pasar frente a diversos domicilios se observan anuncios espectaculares de desproporcionadas dimensiones que en demasía superan los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

numeral 1, inciso b), así como lo dispuesto por el numeral 2 y 8, favoreciendo de manera directa y de manera exponencial al candidato a la alcaldía por Milpa Alta Octavio Rivero rompiendo con el principio de imparcialidad, equidad, y los demás principios aplicables, tal y como se muestra en las siguientes fotografías.

(...)

En relación con el hecho 6, en lo relativo a mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados, es falso lo que afirma el quejoso cuando dice que favorecen directamente y de manera exponencial al candidato a la Alcaldía por Milpa Alta, rompiendo con el principio de imparcialidad y equidad.

Con esta afirmación del quejoso, es notorio que quiere inventar hechos que no corresponden a la realidad y que el mismo aporta. Es evidente su mala fe cuando sólo habla del candidato a la Alcaldía, no obstante que en las dos mantas sólo aparece la candidata a Jefa de Gobierno.

La que suscribe hizo propaganda en toda la Ciudad, por lo tanto es una afirmación dogmática, genérica y subjetiva, el que estas mantas favorecen de manera directa y exponencial al candidato a la Alcaldía por Milpa Alta.

El impetrante menciona que dichas mantas se ubicaban en las calles de Tlaxcala Norte 39, Villa Milpa Alta, Milpa Alta Ciudad de México y nueva carretera a Oaxtepec #16, San Pedro Atocpan.

La suscrita desconocía dichas mantas, por lo tanto, no fueron registradas en el sistema integral de fiscalización.

Ya que dicho gasto no fue del conocimiento de mi candidatura, fue imposible realizar un deslinde en el momento oportuno. El único conocimiento que la suscrita tiene de ellas es por la notificación de la queja.

En lo relativo al espectacular ubicado en Nueva Carretera a Oaxtepec en Delegación Xochimilco Dirección Milpa Alta, el cual contenía la imagen de la candidata a Jefa de Gobierno María Alejandra Barrales Magdaleno, el Candidata a la Alcaldía de Milpa Alta Octavio Villanueva y la candidata a Diputada Local Gardelia Evillano, fue registrado en la póliza PN3/DR-76/06-18.

(...)

A continuación, presentamos captura de pantalla de la póliza en la cual fue registrada dicho espectacular:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

Respecto del espectacular ubicado en Nueva Carretera a Oaxtepec en Delegación Xochimilco Dirección Milpa Alta, el cual contenía la imagen de la candidata a Jefa de Gobierno María Alejandra Barrales Magdaleno y el Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta Octavio Villanueva, fue registrado en la póliza PN3/DR-115/0618...”

(Fojas 97 a 105 del expediente)

XIII. Notificación de Inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39536/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio aviso al representante del Partido Revolucionario Institucional, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento, así como se le requirió diversa información del procedimiento antes mencionado (Foja 27 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho C. Morelos Jaime Carlos Caseco Gómez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a al requerimiento de información señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 50 a 81 del expediente).

“ (...)”

1. Entre el día 01 y 04 de mayo del presente año, se observó un espectacular de desproporcionadas dimensiones que en demasía superan los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso b), así como lo dispuesto por el numeral 2, numeral 8, ubicado en la esquina que forma las calles Tlaxcala y Jalisco en Villa Milpa Alta, Milpa Alta, en la parte alta de un obrador de carne de cerdo llamado "Obrador Guerrero" y que cubría el edificio completo de tres niveles, dichas lonas promocionaban al candidato Octavio Rivero Villaseñor, tal y como se muestra en las fotos que se identifican como ANEXO UNO.

2. El día 11 de mayo del presente año, también se observó un anuncio espectacular a favor del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, que superaba por mucho los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización ubicado en la nueva carretera a Oaxtepec #16, San Pedro Atocpan, del cual se muestra la evidencia fotográfica como ANEXO DOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

3. Con fecha 09 de mayo del presente año mediante queja que fue ingresada en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se denunció que el candidato Octavio Rivero incumplió con la normatividad vigente al colocar una manta que supera los 12 metros cuadrados y presumiblemente no fue declarada ya que no contaba con el INE-ID; así como que no estaba elaborada con material reciclable al no contener el logo que lo identifique; y del cual esta autoridad no se ha pronunciado al respecto cuando es evidente que hay una clara contravención normativa. Y un rebase en el gasto de tope de campaña. El cual que se fijó en \$ 275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve 13/100 M.N.) ANEXO TRES.

4. El día 16 de mayo del presente año mediante queja que fue ingresada en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se denunció que el candidato Octavio Rivero incumplió con la normatividad vigente al tener colocadas dos mantas que supera los 12 metros cuadrados y presumiblemente no fue declarada ya que no cuenta con el INE-ID; así como que no estaba elaborada con material reciclable al no contener con el logo que lo identifique; y del cual esta autoridad no se ha pronunciado al respecto cuando es evidente que hay una clara contravención a la normativa. Y un rebase en el gasto de tope de gasto de campaña. El cual que se fijó en \$ 275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve 13/100 M.N.) ANEXO CUATRO

5. Asimismo con fecha 16 de mayo del presente año se ingresó oficio al Instituto Electoral de la Ciudad de México donde se solicitó la intervención del oficial electoral para que diera fe de la colocación de las mantas que median más de 12 metros y carecían de los requisitos legales que establece la normatividad vigente y presumiblemente no fueron declaradas ya que no cuentan con el INE-ID; así como que no estaba elaborada con material reciclable al no contener el logo que lo identifique; y del cual esta autoridad no se ha pronunciado al respecto cuando es evidente que hay una clara contravención a la normativa. ANEXO CINCO.

6. Es importante mencionar a este H. Instituto que, con fecha seis de junio del presente año, el C. Francisco Salvador Robles Berlanga acudió ante las oficinas de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Milpa Alta con la finalidad de solicitar de su área de servicios periciales el concerniente al estudio de informática forense, que es la que se encargará de examinar el contenido del teléfono celular en el que se tomaron diversas fotografías que prueban lo narrado en los numerales 1 y 2 antes precisados.

7. Ahora bien el hecho que la autoridad competente no haya tenido la capacidad logística para realizar en tiempo y forma la verificación y de fe de los hechos; no significa que estos no hayan sucedido por lo cual se le solicitó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

a la fiscalía desconcentrada la declaración del perito en informática forense para que esta autoridad emita el Dictamen de la veracidad de los hechos los cuales son constitutivos y es evidente que hay una clara contravención a la normativa y por consiguiente un rebase en el gasto de tope de gasto de campaña. El cual que se fijó en \$ 275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve 13/100 M.N.).

8. A dicha entrevista ante la Fiscalía recayó el número de carpeta de investigación CI-FMIL/MIL-1/UI-2 C/D/00669/06-2018, la cual se exhibe al presente escrito como ANEXO SEIS.

9. Desde el día 4 en el mismo mes de mayo por la carretera Xochimilco-Oaxtepec km 14.5, en el límite de Xochimilco-Milpa Alta, se observó un anuncio espectacular en el que aparecía la candidata a la jefatura de gobierno, Alejandra Barrales y el candidato a alcalde Octavio Rivero, en este cabe resaltar que aparentemente si contaba con el INE-ID, sin que este contuviera la leyenda del logo de reciclable por lo cual se presume que está violentando la normatividad vigente, sin embargo, con todo lo hasta aquí narrado es evidente que la suma de los gastos no reportados con los que sí, como lo es este espectacular, es claro que existe un rebase en el gasto de tope de gasto de campaña. El cual que se fijó en \$ 275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve 13/100 M:N.) ANEXO SIETE.

10. El día 22 de junio del presente año se observaron dos anuncios espectaculares, que aparentemente promocionaban sólo a la candidata a jefa de gobierno Alejandra Barrales y que superaban por mucho los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización ubicados en:

a) Calle Tlaxcala norte. 39, Villa Milpa Alta, Milpa Alta, Ciudad de México ANEXO OCHO

b) Nueva carretera a Oaxtepec #16, San Pedro Atocpan, del cual se muestra la evidencia fotográfica como ANEXO NUEVE.

Debe tenerse en cuenta que dicha propaganda no solo beneficio a la candidata a jefa de gobierno, puesto que con la misma lo que se busco fue tener un impacto en los ciudadanos que beneficio directamente al candidato a alcalde Octavio Rivero Villaseñor, en efecto, algo que debe tenerse muy en cuenta es que dicha propaganda se encuentra colocada en el mismo lugar en el que se han colocado anteriormente las del candidato a alcalde (referidas en los numeral 1 y 2 del presente apartado), por lo que el efecto psicológico de asociación es un efecto que influye de manera efectiva en el subconsciente de los ciudadanos, porque se logra el efecto de tener presentes en los ciudadanos las mantas pasadas del candidato José Octavio Rivero Villaseñor

y al ver estas de Alejandra Barrales relacionarlas directamente unas con las otras influyendo en la preferencia electoral.

Así y dado que los candidatos fueron propuestos por la misma coalición, han ofrecido juntos eventos o mítines, es evidente que la gente logra relacionarlos y así dicha propaganda a pesar de estar dirigida a una persona, el colocarla en el mismo lugar en el que han estado otras logra impactar de manera positiva en el candidato a alcalde José Octavio Rivero Villaseñor.

Lo anterior, al ser una acción de manera reiterada y a sabiendas que dicha propaganda no cumple con la normativa, agrava dicha conducta puesto que en el presente caso se acredita que de manera deliberada y dolosa se ataca de manera flagrante los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, en la contienda y con ello un perjuicio que puede resultar irreparable en el presente Proceso Electoral Local.

*11. También el día 22 de junio de los corrientes por la carretera Xochimilco-Oaxtepec km 14.5, en el límite de Xochimilco-Milpa Alta, se observó un anuncio espectacular en el que aparecen la candidata a la jefatura de gobierno, Alejandra Barrales, a la diputación local Gardenia Evillano y el candidato a alcalde Octavio Rivero, en este cabe resaltar que aparentemente si contaba con el INE-ID, tampoco contando con el logo de reciclable por lo cual se presume que violento la normatividad vigente, sin embargo, con todo lo hasta aquí narrado es evidente que la suma de los gastos no reportados con los que sí, como lo es este espectacular, es claro que existe un rebase en el gasto de tope de gasto de campaña. El cual que se fijó en \$ 275,589.13 (doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve 13/100 M.N.)
ANEXO DIEZ*

12. El día veintiséis de junio del presente año se observó un anuncio espectacular que también superaba por mucho los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización ubicado en avenida:

*Cuauhtémoc casi con Mariano Escobedo, San Pedro Atocpan, Milpa Alta.
ANEXO ONCE.
(...)"*

XV. Alegatos. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley (Foja 94 del expediente).

XVI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40973/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley (Fojas 136 a 137 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40975/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley (Fojas 140 a 141 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40974/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley (Foja 142 a 143 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40971/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley (Fojas 138 a 139 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Notificación de Alegatos al C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la “Coalición “Por la CDMX al frente” (Fojas 245 a 258 del expediente)

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral hacer del conocimiento del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, postulado por la Coalición “Por la CDMX al frente”, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley.

b) El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Lic. Tereso Bautista de la Cruz, Auditor Senior A en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, levantó Acta Circunstanciada, derivada de la imposibilidad de notificar a la otrora candidata en mención.

c) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, durante setenta y dos horas, la cédula de fijación junto con la copia del oficio INE/JLE-CM-07427/2018 dirigido C. José Octavio Rivero Villaseñor.).

XXI. Notificación de Alegatos la C. María Alejandra Barrales Magdaleno otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la “Coalición “Por la CDMX al frente” (Fojas 231 a 244 del expediente)

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral hacer del conocimiento a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la “Coalición “Por la CDMX al frente, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley.

b) El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Lic. Tereso Bautista de la Cruz, Auditor Senior A en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, levantó Acta Circunstanciada, derivada de la imposibilidad de notificar a la otrora candidata en mención.

c) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, durante setenta y dos horas, la cédula de fijación junto con la copia del oficio INE/JLE-CM-07424/2018 dirigido a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno. .

XXII. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que haya causado estado. Dicho precepto jurídico contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe señalar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

Ahora bien, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, específicamente el suscitado en la contienda al cargo de Alcalde en Milpa Alta, los actores políticos a fin de hacer valer su derecho de presentar escrito de queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, han tenido a bien exhibir a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos escritos de queja, tal como a continuación se describe.

I. INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX

El seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la C. Judith Venegas Tapia, otrora candidata a la Alcaldía en Milpa Alta, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al frente integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos, consistentes en:

1. La omisión de reportar gastos por concepto de gorras, camisas, pautas en Facebook, modelos, producción broadcast, drones, templetas, playeras, banderas, banderines, cámaras profesionales, comida, bardas, lonas y espectaculares.

Para el caso que nos ocupa, el espectacular denunciado es el que a continuación se aprecia:



Por lo que se admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja, correspondiéndole el expediente INE/Q-COF-UTF/560/2018/CDMX.

Ahora bien, tal como se expondrá más adelante, en el procedimiento administrativo sancionador de queja que nos ocupa, es decir, el expediente INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX, el ahora quejoso denuncia que dicho espectacular no contiene el identificador único ID-INE.

En ese orden de ideas, y a fin de evitar emitir resoluciones contradictorias o doble juzgamiento por los mismos hechos, dicha conducta no será materia de estudio en el presente procedimiento administrativo sancionador de queja.

Consecuencia de lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de esta propaganda, sin embargo, si se hace una precisión a fin de no caer en la violación al principio constitucional *non bis in ídem* al conocer de los mismos hechos en diversos procedimientos administrativos de queja.

Cabe mencionarse, que el Proyecto de Resolución será aprobado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral el mismo día en que se aprueba el presente proyecto.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si 2 lonas con supuestas dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados con propaganda a favor de la C. María Alejandra Barrales Magdaleno otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Movimiento Ciudadano carece de Identificador Único-INE.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incurrieron en dicha irregularidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo, 207, numeral 1, inciso a), c) fracción IX y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

(...)

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...).

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...).

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público

que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere

o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al permitir la contratación por parte de persona no facultada para la misma de anuncio espectacular, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 en contra de los CC. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, y la C. María Alejandra Barrales Magdaleno otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición “Por la CDMX al frente” denunciando la existencia de 2 lona con dimensión superior a los doce metros cuadrados, la cual, carece del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Respecto a la **Documental Privada** consistente en 2 fotografías donde se aprecia supuesta propaganda a favor de los CC. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Alcalde de Milpa Alta, y la C. María Alejandra Barrales Magdaleno otrora candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a Alcalde

de Milpa Alta, el C. José Octavio Rivera Villaseñor con la supuesta dirección donde se encuentran y de las cuales se podría apreciar que superan los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización para considerar dicha propaganda como anuncio espectacular.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales de carácter privado, por lo que sólo merecen darles mero valor indiciario, esto es, que al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 7, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a las pretensiones del quejoso.

Asimismo, es importante mencionar que con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en el oficio INE/UTF/DRN/39536/2018, en el cual hace mención a que presenta diversa documentación anexa como prueba, sin embargo, esta autoridad jamás contó con dichos anexos como se advierte en el sello de recibido del documento en mención.

Ahora bien, esta autoridad, procedió a verificar la existencia de la propaganda denunciada, realizando una solicitud de inspección ocular, a la Oficialía Electoral adscrita al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, la citada autoridad remitió acta circunstanciada levantada dentro del expediente IECM/SEOE/S-498/2018, mediante la cual **se hizo constar que no se localizó la lona o manta denunciada.**

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral

² Jurisprudencia 28/2010, de rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por los artículos 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, ha sostenido que la función de oficialía electoral dota a los funcionarios que legalmente la desempeñan, de la facultad para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;⁴ esto, debido al valor probatorio pleno contenido en la inspección ocular, en el acta de la diligencia levantada por la Oficialía Electoral.

Así, el acta levantada por la oficialía es una diligencia, que tiene el carácter de documental pública, ya que la misma se realizó por una autoridad en ejercicio de sus funciones y de la misma no se advierte la existencia de la lona indicada por el quejoso y la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser constancias emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

En razón de lo anterior, es menester señalar que el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituye una prueba documental pública en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, las cuales hacen prueba plena de la inexistencia de la lona denunciada, y por ende, del identificador único, razón por la cual este Consejo General arriba a la conclusión que los sujetos obligados no tenían obligación de reportar su gasto; y por ende la colocación del identificador único en la citada propaganda.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la “Por la CDMX al frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, no incumplieron con lo establecido en los artículos 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse infundados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/577/2018/CDMX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**